



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2718

Aprobada en 1ª Vuelta: 23/11/1993 - B.Inf. 111/1993

Sancionada: 22/12/1993

Promulgada: 27/12/1993 - Decreto: 2109/1993

Boletín Oficial: 30/12/1993 - Nú: 3125

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Declárese a la localidad de Sierra Grande, durante el año 1994, en estado de emergencia económica.

Artículo 2°.- Exímese del pago al impuesto inmobiliario a partir de la primera cuota del próximo ejercicio fiscal y durante todo el mismo, a aquellos contribuyentes que acrediten, durante el período, que se mantengan las siguientes condiciones:

- a) Ser el grupo familiar único propietario, poseedor, tenedor o adjudicatario del inmueble.
- b) Ser el inmueble la única propiedad, posesión o tenencia del grupo familiar del contribuyente.
- c) Estar el contribuyente citado, habitando el inmueble.
- d) El grupo familiar, no deberá tener un ingreso total mensual superior a pesos cuatrocientos (\$ 400.-).
- e) El contribuyente deberá tener domicilio fiscal en la localidad de Sierra Grande.

Artículo 3°.- Exímese en un cincuenta por ciento (50%) el pago del impuesto a los automotores a partir de la primera cuota del próximo ejercicio y durante todo el mismo, a aquellos contribuyentes que acrediten durante el período, que se mantengan las siguientes condiciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Ser el grupo familiar único propietario o poseedor del automotor.
- b) Ser el automotor, el único en propiedad o posesión del grupo familiar del contribuyente.
- c) Estar usando el contribuyente el citado automotor.
- d) El grupo familiar, no deberá tener un ingreso total mensual superior a pesos cuatrocientos (\$ 400.-)
- e) El vehículo automotor deberá ser modelo 1990 o anterior.
- f) El contribuyente deberá tener domicilio fiscal en la localidad de Sierra Grande.

Artículo 4°.- El Consejo para la Reactivación de Sierra Grande, analizará y recomendará sobre las exenciones alcanzadas por los artículos 2° y 3° de la presente ley, procediendo a informar a la Dirección General de Rentas para su aplicación.

Artículo 5°.- Exímese, durante el próximo ejercicio fiscal, del impuesto de sellos a los actos, contratos y/u operaciones que celebren contribuyentes con domicilio fiscal en la mencionada localidad, siempre que se relacionen con nuevos emprendimientos o microemprendimientos productivos mineros, pesqueros o industriales con asiento en la localidad de Sierra Grande y su zona de influencia y estar destinados a generar mano de obra y radicación en su jurisdicción.

Artículo 6°.- Exímese, durante el próximo ejercicio fiscal, de las tasas retributivas de servicios a las operaciones, actos y contratos que se celebren conforme al artículo 5° de la presente ley.

Artículo 7°.- La Dirección General de Rentas será la autoridad de aplicación de los artículos 5° y 6° de la presente ley y determinará qué actos, contratos y/u operaciones se encuentran exentos y la zona de influencia de la localidad de Sierra Grande que quedará alcanzada con el beneficio impositivo.

Artículo 8°.- A los efectos de la determinación del monto coparticipable al Municipio de Sierra Grande, para el año 1994 en lo que respecta al artículo 4°, inciso a) de la ley 1946, se mantendrá el porcentaje de participación calculado para 1992, recalculándose en consecuencia, las participaciones de los restantes.

Artículo 9°.- Deróganse las leyes numeros 2496 y 2597.

Artículo 10.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 1994.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.